

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 0462
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de los señores MICHAEL FERNANDO SERNA CABEZAS, CARMENZA CABEZAS MORCILLO, MARIA DELFI MORCILLO MUÑOZ, ORLANDO MORCILLO MUÑOZ, CARMEN ALICIA RODRIGUEZ MORCILLO, contra el auto No. 238 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

En síntesis, sostiene el recurrente que el despacho no se cumplió con la notificación de los litisconsorcios necesarios, para lo cual me permito manifestar al Despacho que los mismos ya se encuentran debidamente notificados del presente proceso, ya que se me otorgo poder para actuar y ejercer su defensa, es de destacar que dicha gestión se realizó con antelación a la fecha del auto de desistimiento tácito.

Arguye que, se debe tener por notificados por conducta concluyente a los litisconsortes necesarios señores MICHAEL FERNANDO SERNA CABEZAS, CARMENZA CABEZAS MORCILLO, MARIA DELFI MORCILLO MUÑOZ, ORLANDO MORCILLO MUÑOZ, CARMEN ALICIA RODRIGUEZ MORCILLO.

En consecuencia, solicita reponer para modificar el auto No. 238 notificado por estados el pasado 17 de febrero del presente año, por medio del cual se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III) TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término del mismo guardó silencio.

IV) CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas

positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Señálese primeramente que el medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente tramite ejecutivo.

En lo pertinente, vale destacar que el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. (Subrayada fuera del texto).

Se desprende entonces, que el ordenamiento jurídico contempla como causal de terminación de un proceso por desistimiento tácito, el incumplimiento de una carga procesal (previo requerimiento del juez de instancia).

Así mismo, una interpretación adecuada de la normatividad que se analiza permite inferir que la única forma de impedir el desistimiento tácito en el primer supuesto es que la parte interesada dé estricto cumplimiento al requerimiento

que hiciera el juez de conocimiento, es decir, que demuestre haber cumplido la carga impuesta y necesaria para continuar con el trámite adelantado.

En el caso sub examine, es pertinente aclarar que el despacho dispuso efectuar el requerimiento plasmado en auto de fecha 22 de octubre de 2021, como quiera que el proceso se encontraba en un estado de inactividad que solo le era atribuible a la parte demandante, quien obvió la carga procesal de arrimar al plenario la notificación de los litisconsortes necesarios, requisito este que deviene ineludible en el tipo de actuación aquí en curso, para continuar con el trámite del mismo.

Ahora bien, no está en discusión que el requerimiento efectuado era necesario para impulsar el proceso, pero aun pese a ello y transcurrido el termino concedido, la parte requerida no cumplió el llamado del despacho, siendo esta la oportunidad para resaltar que este despacho por auto calendado el 22 de octubre de 2021, ya había efectuado un requerimiento al extremo demandante para cumplir la carga de notificar a los litisconsortes necesarios, a lo que nunca procedió y fue solo hasta el mes de febrero del año en curso, se procede aportar un poder otorgado a un profesional del derecho para que represente a los señores MICHAEL FERNANDO SERNA CABEZAS, CARMENZA CABEZAS MORCILLO, MARÍA DELFI MORCILLO MUÑOZ, ORLANDO MORCILLO MUÑOZ, CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ MORCILLO dentro del presente asunto, esto es, ya habiendo transcurrido más de seis meses desde el primer requerimiento.

Pues bien, aclarado lo previo, resultan improcedentes los reclamos del recurrente para restar fuerza jurídica al auto fustigado; ya que, aun pese a que se aporta un poder con el recurso que impetran contra el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, quedó pendiente por notificar a los señores Jhony Alfredo Rodríguez Morcillo, John Adalbert Rodríguez, Angee Viviana Serna Cabezas, María Isabel Morcillo Muñoz, Fredy Morcillo Muñoz, Johana Andrea Morcillo Muñoz y Andrés Julián Morcillo Muñoz; más si se tiene en cuenta que la parte demandante no expuso razón alguna que justifique el por qué no se efectuó las notificaciones dentro del término estipulado por la ley.

Siendo ello así y sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, este juzgador no accederá a la reposición pretendida y mantendrá incólume la providencia objeto de recurso.

Así pues, claro está que el suscrito se sostendrá en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la providencia censurada, de otro lado, la parte actora interpone subsidiariamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 238 de fecha 16 de febrero de 2022, para lo cual el despacho procederá a ordenar su concesión, atemperándose a lo dispuesto en el literal “e” del art. 317 del CGP, que reza:

REF: VERBAL SIMULACION
DTE: ANA ELIZABETH RODRIGUEZ
DDO: MARTHA LUCIA MORCILLO SANDOVAL
Liticonsortes: ALICIA RODRIGUEZ MORCILLO Y OTROS
RAD: 760014003005-2020-00506-00

“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 238 de fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN solicitado por la parte demandante, en el efecto SUSPENSIVO, contra el auto interlocutorio No. 238 de fecha 16 de febrero de 2022, para tal evento remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Previamente súrtase el traslado respectivo dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez
02

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 29 DE MARZO DE 2022, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b12921cd389b3d1b5f35e9a7798188e771c60f932b659858fcc45f9f0132f8**
Documento generado en 28/03/2022 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>